

EL CONCEJO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 264 de la Constitución de la República establece las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, entre ellas el numeral 12 determina la de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el Artículo 425 de la Constitución determina que la aplicación jerárquica de la normativa, considerará el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la Constitución de la República le asigna derechos a la naturaleza, según lo establecido en el artículo 10 y que dichos derechos han sido desagregados en los artículos 71, 72 y 73, siendo los siguientes: a) que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; b) La protección de la naturaleza, y la promoción del respeto a todos los elementos que forman un ecosistema; c) a la restauración; d) a la adopción de medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas; e) a la aplicación de medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el Artículo 142 de la Ley de Minería dispone que, de conformidad con el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, los Gobiernos Municipales asumirán las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo al reglamento especial, expedido por el Presidente Constitucional de la República, por medio del cual se establecerá los requisitos, limitaciones y procedimientos para el efecto y que el ejercicio de dichas competencias deberá ceñirse a los principios, derechos y obligaciones contempladas en las ordenanzas municipales que se emitan al respecto, las mismas que no podrán establecer condiciones y obligaciones distintas a las establecidas en dicha ley y sus reglamentos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1279, de 23 de agosto de 2012, el señor Presidente Constitucional de la República expidió el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, en el que se establecen los requisitos, limitaciones y procedimientos para que los gobiernos municipales asuman las competencias para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras;

Que, el Artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre ellas el literal l) determina la de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras;

Que, el literal k) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el literal k) del artículo 84 del mismo cuerpo normativo, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal la de regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determina el consejo Nacional de Competencias;

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes;

Que, el 9 de mayo del 2014, el Consejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, expide la Ordenanza Metropolitana No. 0557 para REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACION DE MATERIALES ÁRIDOS Y PETREOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Que el Procurador Metropolitano, Dr. Rómulo García Sosa, mediante Oficio s/n de 14 de agosto del 2014, da contestación al Oficio No. DSA-2014-0004184 de 8 de julio del 2014, de la Dra. Verónica Arias Secretaria de Ambiente señalando que: *"...antes de la emisión de la Ordenanza, el Concejo Metropolitano debió considerar que conforme las normas legales y reglamentarias citadas, se debió gestionar ante las autoridades competentes el traslado de competencias, como lo dispone el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador. Por tanto, 1. La suspensión de la ejecución de la ordenanza metropolitana corresponde al Concejo Metropolitano...hasta que se le transfieran las competencias al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito..."*

Que, el Concejo Nacional de Competencias emite la Resolución 004-CNC-2014, de 6 de noviembre del 2014, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 8 de enero del 2015, mediante la cual expide la regulación para el ejercicio de la competencia para regular autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras a favor de los gobiernos autónomos descentralizados y municipales.

Que la Resolución No. 004-CNC-2014, en el capítulo segundo establece el modelo de gestión que debe aplicar el Gobierno Central así como los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Municipales.

Que Resolución No. 004-CNC-2014, en la disposición general octava dispone que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales que hayan emitido

normativa respecto al ejercicio de la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras con anterioridad a la presente Resolución, deberán ajustar su normativa a las disposiciones de la presente Resolución y de la normativa nacional vigente.

Que, las personas naturales, jurídicas, nacionales o extranjeras que realicen actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, deben ejecutarlas en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ordenanzas municipales, con responsabilidad ambiental, social y en sujeción al plan de ordenamiento territorial del DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO en general y al plan cantonal de desarrollo en particular.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 264 de la Constitución de la República; 57 y 87 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito;

RESUELVE:

EXPEDIR LA ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 0557 PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

**TITULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

**CAPITULO I
DE LOS PRECEPTOS GENERALES**

Art. 1.- Objeto.- La presente Ordenanza norma el ejercicio de la competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y ordenanzas municipales, con responsabilidad ambiental, social y en sujeción a los planes de ordenamiento territorial, de desarrollo cantonal del Distrito Metropolitano de Quito, al modelo de gestión establecido por el Concejo Nacional de Competencias para la transferencia de competencias para la autorización, regulación y control para la explotación de materiales áridos y pétreos y a los planes de uso y ocupación del suelo en el distrito. Se exceptúan de esta Ordenanza, los minerales metálicos, no metálicos, las Autorizaciones de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública y el proceso sancionatorio para minería ilegal.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en ejercicio de su competencia constitucional podrá otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, así como autorizar su explotación a empresas públicas, mixtas, a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria.

Además, tendrá la facultad para intervenir en aquellas canteras que cuenten con autorizaciones de libre aprovechamiento a favor del Gobierno Central o del Gobierno Provincial, cuando el daño ambiental sea evidente, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere lugar por el daño ocasionado.

Art. 2.- Rectoría Nacional.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, corresponde al gobierno central, a través del ente rector del sector, emitir la política pública nacional del sector minero que permita el ejercicio de esta competencia.

Art. 3.- Ámbito de aplicación.- Al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en ejercicio de la competencia prevista en el Art. 1 de la presente Ordenanza, le corresponde el ejercicio de las facultades de regulación, control, y gestión local, dentro de su respectiva circunscripción territorial, así como también el otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros relacionados con los materiales áridos y pétreos.

Art. 4.- Áridos y pétreos.- Para fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por materiales áridos a aquellos que resultan de la disgregación de las rocas y se caracteriza por su estabilidad química, resistencia mecánica y tamaño; y, pétreos a los agregados minerales lo suficientemente consistentes y resistentes a agentes atmosféricos. Estos materiales provienen de rocas y derivados de rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su extracción y su uso final, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.

Art. 5.- Normas Aplicables.- Son aplicables en materia de regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, así como de otorgamiento, administración y extinción, en la relación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito con los particulares; y, de éstos entre sí: el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Minería y su Reglamento General, Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador, Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal; Reglamento de Seguridad Minera, Reglamento del Régimen Especial para el libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción para la Obra Pública y más reglamentos e instructivos aplicables, en todo lo que corresponda y no esté expresamente normado en la presente Ordenanza, así como las leyes, reglamentos, ordenanzas y normativa en materia ambiental que fueren aplicables a cada caso.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REGULACION, CONTROL Y GESTION LOCAL

Art. 6.- Funciones del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.- Es función del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, elaborar y ejecutar el plan cantonal de desarrollo, de ordenamiento territorial, regular, controlar y gestionar las explotación de materiales áridos y pétreos, así como su otorgamiento, administración y extinción, en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad.

Para el desarrollo de dichas facultades, de su ejecución y aplicación, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito obrará por intermedio de los entes administrativos que se determinan en la presente Ordenanza.

Art. 7.- Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda o Autoridad Metropolitana de Territorio.- Es una institución de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, que estará a cargo del ejercicio de la competencia de los gobiernos municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos y canteras, en tal sentido le corresponde otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la Republica del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley de Minería, reglamentos, la presente ordenanza; y, los planes de desarrollo y ordenamiento territorial.

Art. 8.- Atribuciones de la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda o Autoridad Metropolitana de Territorio.- Son atribuciones de la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda las siguientes:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito en forma previa a la explotación de los mismos.
2. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras en el Distrito Metropolitano de Quito.
3. Emitir el informe técnico de uso de suelo previo al otorgamiento, administración y extinción de los derechos mineros y previo al otorgamiento de la Autorización Metropolitana para explotación de materiales áridos y pétreos;
4. Administrará la base de datos alfanumérica y gráfica, en donde se graficarán las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos; concesiones mineras; y, permisos para minería artesanal otorgados y en trámite dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito.
5. Otorgar y extinguir la Autorización Metropolitana para explotación de materiales áridos y pétreos para el inicio de la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, a favor de personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros.
6. Solicitar el inicio de los procedimientos sancionatorios a la Agencia Metropolitana de Control respecto de los procedimientos de su competencia.

7. Crear y administrar el Registro de Áridos y Pétreos, en donde se inscribirán las resoluciones administrativas respecto del otorgamiento y extinción de los derechos mineros y las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos, o sus reformas o modificaciones, servidumbres y todo acto o contrato permitido por la ley y por la presente Ordenanza, que esté relacionado con los derechos mineros y la Autorización Metropolitana para la explotación de materiales áridos y pétreos.
8. Expedir la normativa para regular las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
9. Controlar, conocer, tramitar y resolver las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo.
10. Resolver los Recursos de Apelación que se interpongan por oposición o constitución de servidumbres.
11. Autorizar el acceso sin costo al libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público, previo el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
12. Apoyar al ente rector de la competencia y a la entidad de control y regulación nacional en materia minera, en las acciones que realicen inherentes al control y regulación bajo su competencia.
13. Informar a la Secretaría de Ambiente o a la autoridad ambiental competente en caso de que exista presunción de incumplimiento de la normativa ambiental aplicable, daño o afectación ambiental, para que se tomen las acciones administrativas o legales que correspondan.
14. Emitir la normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras.
15. Emitir la regulación que corresponda por el pago de las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras en el Distrito Metropolitano de Quito, de acuerdo con lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
16. Preparar y emitir la normativa necesaria que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, y ordenar que se aplique la misma, de conformidad con la normativa vigente.
17. Proponer al señor Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para que mediante Ordenanza se establezcan tasas y contribuciones especiales, que por la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, se generen a favor del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; de conformidad con la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y leyes vigentes.

18. Evaluar las políticas, planes y proyectos para el desarrollo, administración, regulación, gestión y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito.
19. Implementar y mantener el servicio de Ventanilla Única a través de su unidad responsable del subproceso de recepción y custodia de documentación, para receptor además las solicitudes correspondientes para la Autorizaciones Metropolitanas de explotación de áridos y Pétreos las Autorizaciones Metropolitanas para las actividades relacionadas con áridos y pétreos y transporte de áridos y pétreos.
20. Las demás las que se establezcan en la ley y en las ordenanzas municipales.

Art. 9.- La Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos.- La Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos, es un ente administrativo de apoyo de la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, tiene competencia técnica administrativa de soporte para elaborar informes técnicos para el otorgamiento, administración, extinción y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, para vigilar, controlar el aprovechamiento racional y técnico de los materiales áridos y pétreos; coadyuvar a la acciones administrativas a cargo del al Agencia Metropolitana de Control y de la Secretaría de Ambiente; con atribución de verificar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, reciba los ingresos que le corresponden como resultado de la explotación de los áridos y pétreos que realicen los titulares mineros que cuenten con las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos y los titulares de las concesiones mineras y permisos de minería artesanal, de conformidad con las disposiciones legales contempladas en la presente Ordenanza, Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos, Ley de Minería y sus reglamentos y demás normativa aplicable.

Art. 10.- Atribuciones de la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos.- Son atribuciones de la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos las siguientes:

1. Elaborar los informes necesarios para el otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y para las Autorizaciones Metropolitanas señaladas en la presente Ordenanza, que servirán de sustento para la emisión de la respectiva resolución.
2. Administrar y mantener actualizado un Registro de Áridos y Pétreos de los derechos mineros y de las autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos que hayan sido otorgadas en el Distrito Metropolitano de Quito; e, informar al ente rector.
3. Informar a los organismos del gobierno central competentes, sobre las actividades mineras ilegales de materiales áridos y pétreos, para que asuman sus atribuciones y facultades, conforme dispone la ley.
4. Cobrar las tasas y contribuciones especiales que correspondan en cada caso, por la explotación de los materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, de conformidad con lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y de las Ordenanzas que emita el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

5. Registrar los pagos y controlar las recaudaciones de las regalías por la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras que mantengan la autorización Metropolitana correspondiente de conformidad con la presente Ordenanza.
6. Conocer, sustanciar, formular, tramitar y resolver los procesos administrativos que se inicien por solicitudes de oposiciones o constitución de servidumbres de conformidad con los instructivos que se expida para tal efecto, en concordancia con la ley, y normativa vigente de la materia.
7. Conocer, los informes auditados de producción de los titulares de derechos mineros y autorizaciones metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, con el fin de aprobar, observar o rechazar dichos informes.
8. Solicitar a la Agencia Metropolitana de Control el inicio del procedimiento sancionatorio a los concesionarios mineros cuando exista presunción de incumplimiento que conlleve una sanción, para que el proceso se sustancie de conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza.
9. Solicitar a la Agencia Metropolitana de Control que inicie el procedimiento sancionatorio a los invasores de áreas mineras de explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la presente ordenanza y la ley vigente.
10. Acceder a registros e información de los concesionarios mineros para fines de control, de acuerdo con la normativa vigente.
11. Inspeccionar las instalaciones y operaciones de los concesionarios y contratistas de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras en fase de explotación conforme la normativa vigente.
12. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo de las obligaciones que emanen de los títulos de los operadores o concesionarios mineros, por las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases de materiales de construcción
13. Controlar que los contratistas y concesionarios mineros tomen precauciones que eviten la contaminación, en el marco de su competencia y actúen en estricta observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia ambiental y de patrimonio cultural
14. Controlar el cumplimiento de la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras deben observar, conforme las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
15. Controlar que en las actividades autorizadas por el Distrito Metropolitano de Quito para áridos y pétreos, se empleen técnicas y métodos de conformidad con la normativa aplicable.
16. Controlar que las explotaciones mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, cuenten con la autorización administrativa ambiental correspondiente y la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, e

informar a las autoridades competentes en caso de incumplimiento.

17. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios contratistas u operadores mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras de emplear personal ecuatoriano y mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal; además de acoger a estudiantes de segundo y tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías respecto a la materia, conforme la normativa vigente.
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas conforme a la normativa vigente.
19. Controlar la prohibición de trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente.
20. Verificar la existencia y ubicación de los hitos demarcatorios de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de pétreos y áridos de conformidad con las normas técnicas establecidas en las guías técnicas.
21. Verificar que en las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos; se realice el control de la calidad de los materiales y se exhiban públicamente sus resultados; este control deberá realizarse de conformidad con las normas técnicas establecidas en las guías técnicas que dictaren para el efecto el Gobierno Central competentes y lo previsto en la presente Ordenanza.
22. Vigilar, evaluar y divulgar el comportamiento del mercado y las estadísticas de la extracción de materiales áridos y pétreos; y, comunicar a la Secretaría de Desarrollo de Competitividad y Productividad.
23. Mantener la base de datos alfanumérica y gráfica que le proporcione la administradora de la base, esto es, la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, donde se graficarán las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos; concesiones mineras; y, permisos para minería artesanal otorgados y en trámite dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito.
24. Emitir los informes de control y seguimiento de las actividades realizadas en las Autorizaciones Metropolitanas para Canteras y todos aquellos necesarios para la administración de los derechos mineros.
25. Divulgar las Guías y formularios para la presentación de informes semestrales auditados de producción, planes de minado y cierre de mina que emitiera el Ministerio Sectorial, para las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de materiales áridos y pétreos.
26. Mantener estadísticas de la producción y/o comercialización de materiales pétreos y áridos en el Distrito Metropolitano de Quito.

27. Las demás que se establezcan en la ley y en las ordenanzas municipales.

Art. 11.- La Agencia Metropolitana de Control o Autoridad Metropolitana de Control.- La Agencia Metropolitana de Control es el organismo facultado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para ejercer la potestad de instrucción, de resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionatorios por incumplimientos de la obligaciones de los titulares de derechos mineros, por infracciones tipificadas y sancionadas por la Ley de Minería y la presente Ordenanza.

También es competente para el ejercicio de las potestades de inspección general, instrucción, resolución y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, conforme lo dispuesto en el Subsistema de Evaluación de Impactos Ambientales y de control Ambiental de la Autoridad Ambiental Distrital y en la normativa que regula su creación y funciones.

Art. 12.- Atribuciones de la Agencia Metropolitana de Control.- Son atribuciones de la Agencia Metropolitana de Control las siguientes:

1. Abrir, sustanciar y expedir resoluciones de sanción por infracciones; respecto de la explotación de materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito de conformidad con los informes emitidos por parte de la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda así como de la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos.
2. Abrir, sustanciar y expedir resoluciones de sanción por infracciones respecto de la instalación y operación de plantas de clasificación, y trituración de áridos y pétreos que no cuentan con un derecho minero, y que ejerzan dicha actividad de forma independiente de la explotación de materiales áridos y pétreos; hormigoneras; plantas de asfalto; y, depósitos de almacenamiento de materiales áridos y pétreos con fines comerciales
3. Abrir, sustanciar y expedir resoluciones de sanción por infracciones respecto del transporte de materiales áridos y pétreos.
4. Sancionar previa resolución motivada, las denuncias por internación en contra de los invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, de conformidad con la presente ordenanza, en concordancia con la normativa vigente.
5. Ordenar el abandono y desalojo en consonancia con la ley y la normativa vigente.
6. Abrir, sustanciar, resolver y sancionar el trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente.
7. Las demás que le sean asignadas en la ley y las ordenanzas correspondientes

Art. 13.- La Secretaría de Movilidad o Autoridad Metropolitana de Movilidad.- La Secretaría de Movilidad por intermedio de la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre,

Tránsito y Seguridad Vial es la entidad facultada para asumir, a más de sus atribuciones, la competencia para autorizar y controlar a las personas naturales o jurídicas dedicadas al transporte de materiales áridos y pétreos.

La Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tendrá la obligación de realizar operativos de control de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que presten servicios de transporte de materiales áridos y pétreos, con la finalidad de verificar que estos mantengan las Autorizaciones Metropolitanas vigentes para sus vehículos y porten las respectivas guías de remisión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y que llegue emitir el Servicio de Rentas Internas.

Art. 14.- Atribuciones de la Secretaría de Movilidad.-

1. Emitir autorizaciones metropolitanas a favor de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras para el transporte de materiales áridos y pétreos, dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito,
2. Solicitar los informes técnicos necesarios a la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos.
3. Mantener un registro de las autorizaciones emitidas para el transporte de materiales áridos y pétreos, e informar a la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos.
4. Coordinar acciones de control con la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a fin de vigilar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a brindar el servicio de transporte de materiales áridos y pétreos mantengan sus autorizaciones vigentes.
5. Comunicar a la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, respecto de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que no tengan la autorización respectiva para transportar materiales áridos y pétreos; o, a su vez que tengan dicha autorización caducada, con el objeto de que la referida Agencia de Control imponga las sanciones que corresponda.
6. Las demás que se establezcan en la ley y en las ordenanzas municipales.

Art. 15.- La Empresa Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.- Es el organismo facultado para gestionar ante el Ministerio Sectorial, las Autorizaciones de libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública y asumir la competencia del aprovechamiento racional de los materiales áridos y pétreos destinados a la obra pública del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y de sus Juntas Parroquiales.

Art. 16.- La Dirección Metropolitana de Catastro o Autoridad Metropolitana de Catastro.- Es el organismo facultado para emitir los informes catastrales relativos a los predios donde se otorguen derechos mineros y autorizaciones para la explotación de materiales áridos y pétreos, por pedido de la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda.

Art. 17.- La Secretaría de Ambiente o Autoridad Metropolitana de Ambiente.- Es la autoridad rectora de la gestión ambiental integral del Distrito Metropolitano de Quito, debidamente facultada por la acreditación otorgada por la autoridad ambiental nacional, al Sistema Único de Manejo Ambiental, como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable y, facultada a la aplicación del procedimiento establecido en la normativa ambiental vigente para emitir las autorizaciones administrativas ambientales que correspondan a los Beneficiarios de los derechos mineros para explotación de Áridos y Pétreos.

En el ámbito de los derechos mineros para explotación de áridos y pétreos, Son atribuciones de la Secretaría del Ambiente, sin perjuicio de las que tiene en virtud de su acreditación:

1. Emitir las licencias y permisos ambientales respecto del otorgamiento de derechos mineros y autorizaciones para la explotación de materiales áridos y pétreos.
2. Otorgar certificados de intersección con relación a la áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores.
3. Controlar que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras realizados por parte de los concesionarios mineros no se encuentren ejecutando sus actividades en áreas protegidas, bosques protectores y en zonas declaradas como intangibles
4. Emitir manuales e instructivos ambientales en consonancia con la Legislación Ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos.
4. Emitir pronunciamiento respecto de las solicitudes de cierre de minas.
5. Controlar el cierre de minas de acuerdo con el plan aprobado.
6. Controlar que las explotaciones mineras de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas y canteras, cuenten con la licencia ambiental y la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos.
7. Vigilar, comunicar e informar a la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, de realizar labores de revegetación y reforestación.
21. Inspeccionar y coordinar con la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos el control de la acumulación de residuos mineros y la prohibición que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, y canteras, de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación hacia los ríos, quebradas, lagunas, u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación.
22. Controlar y realizar seguimiento orientado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos de conformidad con la normativa ambiental vigente.

23. Las demás que establezca la ley y la normativa ambiental vigente.

Art. 18.- La Secretaría de Desarrollo Competitivo y Productividad o Autoridad Metropolitana de Desarrollo y productividad.- Es la entidad facultada para asumir, a más de sus atribuciones, la competencia para autorizar y controlar la instalación y operación de plantas de clasificación y trituración de áridos y pétreos con fines comerciales, que no cuentan con un derecho minero y ejercen dicha actividad de forma independiente, previo informe de la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos.

Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Competitivo y Productividad.-

1. Solicitar los informes previos a la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos durante los procesos de otorgamiento, de las Autorizaciones Metropolitanas para la instalación y operación de plantas de clasificación y trituración de materiales áridos y pétreos; hormigoneras; plantas de asfalto; depósito de almacenamiento de materiales áridos y pétreos para fines comerciales.
2. Emitir pronunciamientos del análisis a los informes auditados de producción de las plantas de clasificación y trituración de materiales áridos y pétreos; hormigoneras; plantas de asfalto; y, depósitos de almacenamiento de materiales áridos y pétreos que cuenten con la autorización metropolitana respectiva.
3. Extinguir las autorizaciones para la instalación y operación de plantas de clasificación y trituración de materiales áridos y pétreos; hormigoneras, plantas de asfalto, depósitos de almacenamiento de materiales áridos y pétreos dentro del territorio del Distrito Metropolitano de Quito.
4. Comunicar a la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos, las autorizaciones y extinciones para la instalación y operación de plantas de clasificación y trituración de materiales áridos y pétreos; hormigoneras, plantas de asfalto, depósitos de almacenamiento de materiales áridos y pétreos .
5. Las demás que establezca la ley vigente.

CAPITULO III DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art. 19.- Jurisdicción y competencia.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, tiene dentro de su jurisdicción, competencia para otorgar, administrar y extinguir derechos mineros de materiales áridos y pétreos, así como autorizar su explotación, a favor de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, empresas públicas, mixtas.

En igual forma, a través de la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos ejercerá la competencia para realizar la gestión técnica, control y seguimiento de las actividades autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos que se realicen en el Distrito Metropolitano de Quito.

A su vez, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a través de la Agencia Metropolitana de Control ejercerá la potestad sancionatoria en el ámbito de la presente ordenanza.

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, beneficiarias de los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y de las autorizaciones para su explotación, están sometidas a las leyes, tribunales y jueces del país. En el caso de las personas naturales y jurídicas extranjeras, se atenderán a los términos del artículo 422 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

Art. 20.- Lugares para la Explotación.- La explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, se autorizarán de conformidad al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Metropolitano de Quito y Uso de Suelo, previo informe técnico de uso de suelo emitido por la Secretaría de Territorio Habitat y Vivienda.

No se otorgarán derechos mineros de materiales áridos y pétreos ni autorizaciones para explotación de materiales áridos y pétreos en áreas protegidas y áreas mineras especiales declaradas por el Presidente de la Republica. De igual manera existirá este impedimento o condicionamientos por parte de la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, en áreas de reserva forestal y de conservación por vulnerabilidad, deslizamientos, movimientos de masa declaradas como tales. En tal virtud, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Ambiental para actividades mineras en la República del Ecuador y Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente y las Resoluciones o Reglamentos que se dictaren para el efecto con el fin de precautelar la salud, la vida y el ambiente.

CAPITULO IV DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, LAGUNAS Y CANTERAS

Art. 21.- Lecho de río.- Se entiende como lecho o cause de un rio, el canal natural por el que fluyen las aguas y los materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas y suelos; en épocas de crecidas como de estiaje.

Art. 22.- Lago.- Se entiende como lago, a un cuerpo de agua dulce de origen glaciar o de fuentes de agua superficiales o subterráneas.

Art. 23.- Laguna.- Es cuerpo natural de agua de menores dimensiones que un lago, sobre todo en profundidad, pudiendo sus aguas ser tanto dulces como salobres y hasta saladas.

Art. 24.- Canteras.- Se entiende por cantera a la explotación a cielo abierto de un macizo rocoso de tipo ígneo, sedimentario o metamórfico, cuyo proceso implica única y exclusivamente la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final; que principalmente es de empleo directo en la industria de la construcción.

TITULO II DE LOS DERECHOS MINEROS PARA MATERIALES ÁRIDOS Y PETREOS Y DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS

CAPITULO I

**DE LOS PRINCIPIOS, SUJETOS Y GENERALIDADES QUE RIGEN LOS DERECHOS
MINEROS DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS Y LAS AUTORIZACIONES
METROPOLITANAS**

Art. 25.- Principios.- Los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y las Autorizaciones Metropolitanas para la explotación de Canteras estarán sujetas a la observancia de los principios contemplados en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, de manera especial a aquellos que se refieren a:

- a) Los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;
- b) La inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los materiales áridos y pétreos;
- c) El ejercicio de los derechos a los que se refiere el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador;
- d) El derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*;
- e) Los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades;
- f) El ejercicio de los derechos de protección;
- g) Los principios y legislación ambientales; y,
- h) Las normas expedidas por el organismo rector.

Art. 26.- Sujetos de derechos mineros y de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Canteras y Autorizaciones Metropolitanas para actividades relacionadas con áridos y pétreos.- Son sujetos de derechos mineros:

- a) quienes hayan obtenido el respectivo título minero y la correspondiente autorización metropolitana para la explotación de materiales áridos y pétreos,
- b) quienes hayan obtenido la autorización metropolitana relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos.

En tal sentido, los sujetos de derechos mineros pueden ser las personas naturales legalmente capaces o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, que haya sido calificada como tal por autoridad competente nacional y cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país; y, que sean preferentemente propietarios de los terrenos donde se ubica el área de la Autorización Metropolitana; o, los que mediante escritura pública han obtenido del propietario del terreno, su renuncia libre y voluntaria a su derecho preferente para obtener tal Autorización y a su vez expresamente le otorga servidumbre de uso de su predio para la realización de las actividades a solicitarse.

Art. 27.- Otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros de materiales áridos y pétreos.- Los derechos mineros de materiales áridos y pétreos que se otorguen por parte del Municipio de Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, previo otorgamiento de la autorización metropolitana de explotación de canteras, confieren al beneficiario el derecho exclusivo para explorar, explotar, instalar, y operar plantas de clasificación y trituración, y comercializar materiales áridos y pétreos ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito.

Este derecho minero se otorgará de conformidad con el procedimiento y requisitos establecidos en instructivo respectivo emitido por la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, observando lo establecido en la Ley de Minería, sus reglamentos e instructivos aplicables.

Todo derecho minero deberá inscribirse en el Registro de Áridos y Pétreos y deberá ser comunicado a la autoridad minera a cargo del Registro Minero de la Jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito.

La administración de estos derechos mineros estará a bajo el control y tutela administrativa del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, atribución que será ejercido a través de la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda conforme la presente ordenanza.

Los derechos mineros otorgados por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, podrán extinguirse por una las causales establecidas en la presente ordenanza, la ley de minería y sus reglamentos, previo un procedimiento legal.

Art. 28.- Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos.- La autorización metropolitana para la explotación de áridos y pétreos es un acto administrativo municipal que emite la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda que confiere al beneficiario, el derecho personal y exclusivo para:

- a) Explotar materiales áridos y pétreos; y,
- b) Instalar y operar plantas de clasificación y trituración de materiales áridos y pétreos.

Esta autorización se otorgará dentro del proceso de otorgamiento del derecho minero para materiales áridos y pétreos, conforme el instructivo que la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda emita para el efecto.

Art. 29.- Autorizaciones Metropolitanas para actividades relacionadas con los materiales áridos y pétreos.- Las Autorizaciones Metropolitanas para actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos, se refieren a la autorizaciones para la instalación y operación de plantas de clasificación y trituración de los indicados materiales que no cuentan con un derecho minero y ejercen dicha actividad de forma independiente.

Entre estas se encuentran las hormigoneras, las plantas de asfalto; y, los depósitos de almacenamiento de los materiales áridos y pétreos con fines comerciales.

Estas autorizaciones son actos administrativos emitidos por la Secretaría de Desarrollo Competitivo y Productividad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, previo el informe que deberá emitir la Dirección Metropolitana de Gestión y Registros de Áridos y Pétreos, de conformidad con las disposiciones legales que se estipulen en el instructivo que la Secretaría de Desarrollo Competitivo y Productividad emita para tal efecto.

Art. 30.- Autorizaciones Metropolitanas para transporte de materiales áridos y pétreos.- Las Autorizaciones Metropolitanas para el transporte de materiales áridos y pétreos, son actos administrativos emitidos por la Secretaría de Movilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, previo informe de la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos.

La Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos a más de las atribuciones, deberes, obligaciones y responsabilidades establecidas en la presente ordenanza, adecuarán su actuación en el Instructivo que la Secretaría de Movilidad emita para el efecto.

Art. 31.- Derechos de trámite para el otorgamiento de derechos mineros y la obtención de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos, y Autorizaciones Metropolitanas para actividades relacionadas con áridos y pétreos.- Los interesados que pretendan solicitar un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos, y posteriormente soliciten una autorización metropolitana para la explotación de los indicados materiales; o, en su defecto que peticionen autorizaciones metropolitanas para actividades relacionadas con la explotación de dichos recursos naturales no renovables, pagarán por una sola vez y por cada solicitud, (5) cinco remuneraciones básicas unificadas por concepto de derecho de trámite. El valor cancelado no será reembolsable y deberá ser depositado conforme las disposiciones que emita la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda a través de los instrumentos legales que permite la ley.

De igual manera, los interesados en solicitar la respectiva autorización para transportar materiales áridos y pétreos, pagarán por una sola vez, por concepto de derecho de trámite, y por cada solicitud (2) dos remuneraciones básicas unificadas. Este valor deberá ser pagado y depositado de conformidad con el instructivo que emita la Secretaría de Movilidad. Los valores que hayan sido cancelados no serán reembolsables.

Los costos que demanden los demás actos administrativos de rigor, correrán por cuenta del solicitante.

No se admitirá a trámite ninguna solicitud que no se encuentre anexado el respectivo comprobante de pago.

Para la renovación de las autorizaciones antes señaladas pagarán por concepto de derecho de trámite y por cada solicitud (2) remuneraciones básicas unificadas.

Art. 32.- Plazo y etapas.- Los derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos tendrán vigencia, de acuerdo con los plazos, fases y etapas que se encuentren establecidos en la Ley de Minería y sus Reglamentos.

Las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos tendrán un plazo de duración de 3 tres años, que podrán ser renovadas por períodos iguales, siempre y cuando el beneficiario hubiere presentado antes del vencimiento de la autorización una petición escrita ante la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda. Esta solicitud deberá enmarcarse dentro las regulaciones o parámetros que contemple el instructivo que emita para tal efecto Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda.

Las Autorizaciones Metropolitanas para actividades relacionadas con la explotación de materiales áridos y pétreos, tendrán un plazo de duración de (5) cinco años, que podrán ser renovadas por períodos iguales, siempre y cuando el beneficiario hubiere presentado antes del vencimiento de la autorización una petición escrita ante la Secretaría de Desarrollo Competitivo y Productividad. Así mismo la petición que presente el beneficiario deberá observar las exigencias que llegue a contemplar el instructivo señalado con anterioridad.

Las Autorizaciones Metropolitanas para transporte de áridos y pétreos, tendrán un plazo de duración de 2 dos años, que podrá ser renovadas por períodos iguales, siempre y cuando el

beneficiario hubiere presentado antes del vencimiento de la autorización una petición escrita ante la Secretaría de Movilidad, para cual dicha solicitud deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones legales previstas en el Instructivo que emita la Secretaría de Movilidad.

Art. 33.- Protocolización y Registro de las resoluciones de otorgamiento de derechos mineros de áridos y pétreos y de las Autorizaciones Metropolitanas.- Las resoluciones de otorgamiento de derechos mineros de materiales áridos y pétreos, y las Autorizaciones Metropolitanas, deberán protocolizarse en una de las Notarias Públicas del país, e inscribirse dentro del término de treinta días a partir de su otorgamiento en el Registro de Áridos y Pétreos a cargo de la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro, bajo sanción de invalidez, de conformidad con el instructivo que expida la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda previo el pago de los valores por concepto de derechos de inscripción constantes en la tabla emitida para el efecto por parte de Ministerio Sectorial y vigente.

Art. 34.- Unidad de Medida.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, la unidad de medida para el otorgamiento derechos mineros de materiales áridos y pétreos, y de las Autorizaciones Metropolitanas, se denominará "hectárea minera". Esta unidad de medida corresponde planimétricamente a un cuadrado de cien metros por lado de la superficie del suelo y medido y orientado de acuerdo con el sistema de coordenadas UTM de la Proyección Transversa Mercator, en uso para la Carta Topográfica Nacional.

Se exceptúa de estas reglas, cuando la Autorización colinda con fronteras internacionales, áreas protegidas y/o con terrenos de otros propietarios, en cuyo caso se tendrá como límite de la Autorización, la línea de frontera, o los linderos de las áreas protegidas y de las propiedades colindantes, según sea el caso.

Art. 35.- Tasa por mantenimiento de derecho minero.- El Beneficiario de un derecho minero y de una Autorización Metropolitana de explotación de materiales áridos y pétreos, pagará en el mes de marzo de cada año una Tasa por mantenimiento de derecho minero por cada hectárea o fracción de hectárea; equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada. No se otorgará prórroga para el pago de esta tasa.

El primer pago de la Tasa por mantenimiento de derecho minero se efectuará dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del derecho minero; y, el monto se calculará proporcionalmente desde la fecha del otorgamiento hasta el 31 de diciembre del año calendario en curso.

Los Beneficiarios de un derecho minero para materiales áridos y pétreos y de las Autorizaciones Metropolitanas, que obtuvieron una concesión minera para materiales de construcción y que se calificaron bajo el régimen especial de pequeña minería y los titulares de permisos artesanales, pagarán una Tasa por mantenimiento de derecho minero equivalente al 2% de la remuneración mensual unificada, por hectárea o fracción de hectárea.

Los Beneficiarios de las autorizaciones que obtuvieron permisos artesanales para materiales de construcción pagarán una Tasa por mantenimiento de derecho minero por el permiso en la misma forma que los beneficiarios de un derechos minero bajo el régimen especial de pequeña minería.

Art. 36.- Dimensión.- Cada derecho minero de materiales áridos y pétreos otorgado, así como las Autorizaciones Metropolitanas tendrán las dimensiones que establezca el régimen minero en el que se encuentre, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería y sus reglamentos.

Art. 37.- Informes auditados de producción.- A partir del otorgamiento del derecho minero y la autorización metropolitana para la explotación de materiales áridos y pétreos, los Beneficiarios deberán presentar ante la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Canteras, los informes auditados en donde se encuentre de forma detallada y pormenorizada su producción, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Minería y sus reglamentos.

Art. 38.- De los regímenes aplicables y cambio de modalidad.- El Otorgamiento de derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos, así como el cambio de modalidad de éstos se sujetará a lo establecido en el Ley de Minería y en el Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería artesanal en cuanto a volúmenes y dimensión. Todo trámite relacionado con la calificación del régimen y el cambio de modalidad, a solicitud del titular o de oficio, estará a cargo de la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda. Las solicitudes para establecer el régimen aplicable así como para el cambio de Modalidad deberán por derecho de trámite el mismo valor señalado por una sola vez, (5) cinco remuneraciones básicas unificadas.

En el evento de que en el área materia del título de la concesión minera de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, como resultado de las labores mineras se efectuare la explotación de otras sustancias minerales no metálicas o metálicas, los concesionarios o contratistas están obligados a informar en forma inmediata del particular a la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda y a la Agencia de Regulación y Control Minero a fin de que el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables de considerarlo posible proceda a realizar las acciones legales y administrativas que el caso requiera en procura de optar por la reforma del título de la concesión o al cambio de modalidad concesional, precautelando los intereses del Estado, con los efectos que ello implique, particularmente sobre la competencia de regulación y control en función de los cambios que dicha situación amerite por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

A su vez, en el caso de que el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables hubiere otorgado concesiones mineras respecto de minerales metálicos o no metálicos en el ubicadas en el Distrito Metropolitano de Quito, y como resultado de las labores mineras, se hubiere encontrado en las respectivas áreas materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras, los titulares de las mismas o los contratistas estarán obligados a informar del particular al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables y a la Agencia de Regulación y Control Minero y a la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, a fin de que se proceda a realizar las acciones legales y administrativas para la reforma del título de la concesión y al cambio de la modalidad concesional, mismas que, de ser pertinentes, determinarán el cambio, ampliación o traslado de la competencia sobre el control de la explotación de materiales áridos y pétreos al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Para la definición de los aspectos señalados en este artículo y en el precedente, se actuará en consulta con el Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico.

En todos aquellos casos, dentro del Distrito Metropolitano de Quito, en los que fuere evidente la existencia de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras y se hubieren otorgado títulos de concesiones respecto de minerales no metálicos, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, con el informe de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico, de oficio,

enviará a la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda para que proceda, en virtud de su competencia, al cambio de la modalidad concesional así como a la autorización, regulación y control de la explotación, de ser el caso, a partir de la fecha de inscripción del título en el Registro Minero y sobre la parte pertinente de la concesión.

CAPITULO II DE LA CALIDAD DE LOS MATERIALES

Art. 39.- De los Análisis de la Calidad.- Los beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, con excepción de las Autorizaciones para transporte de materiales áridos y pétreos, deberán adjuntar a los informes semestrales de producción, copia de los resultados de los análisis y ensayos de calidad (realizados en el semestre correspondiente) a los materiales áridos y pétreos destinados a la comercialización o elaboración de sus productos finales.

Se realizarán sin perjuicio de otros análisis como mínimo los siguientes:

- Composición Granulometría (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 696)
- Densidad Aparente (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 836)
- Presencia de Materiales Finos (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 697)
- Normas técnicas para Áridos utilizados en la elaboración de Hormigones (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 694)
- Resistencia a la Compresión Simple
- Resistencia a la abrasión (Requisito Norma INEN <50%)
- Impurezas orgánicas (Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 855)
- Desgaste a los Sulfatos (Requisito Norma INEN < 12%)

Art. 40.-Entidad Acreditada para realizar los análisis.- Para efecto de aplicación de la presente Ordenanza el único ente acreditado para realizar los análisis de calidad de material será el Instituto de Investigación Geológico Minero Metalúrgico INIGEMM, quien se encargará de la toma de muestras y de la cadena de custodia de las mismas, pasando por el desarrollo de las pruebas o ensayos de laboratorio, hasta la entrega del informe final con los resultados.

Art. 41.- De los Resultados.- Los resultados de los análisis y ensayos realizados a los materiales de cada Autorización deberán ser exhibidos de forma obligatoria en pancartas o letreros ubicados en lugares visibles del área, para asegurar que los compradores o usuarios de dichos materiales tengan la información exacta de la calidad de los materiales que se comercializan o que se utilizan en la elaboración de los productos que se ofertan.

CAPITULO III DEL OTORGAMIENTO DE LAS AUTORIZACION METROPOLITANA PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 42.- Autorización Metropolitana para actividades relacionadas con áridos y pétreos.- La Secretaría de Desarrollo Competitivo y Productividad previo informe favorable de la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos, autorizará a cualquier persona natural

o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias y de auto gestión la instalación y operación de plantas de clasificación y trituración de materiales áridos y pétreos que no cuentan con un derecho minero y ejerzan dicha actividad de forma independiente de la explotación; de igual manera podrá autorizar la instalación de hormigoneras; plantas de asfalto; y, depósitos de almacenamiento de los materiales en cemento con fines comerciales

Para este fin, el o los interesados deberán elevar ante la autoridad competente una solicitud motivada conforme las disposiciones legales contempladas en la presente Ordenanza, y de acuerdo con el instructivo que expida la Secretaría de Desarrollo Competitivo y Productividad.

Una vez que el interesado haya obtenido la autorización metropolitana para actividades relacionadas con áridos y pétreos, previo al inicio de cualquier actividad, también deberá contar con la autorización administrativa ambiental, para lo cual se observarán las Ordenanzas aplicables y los lineamientos dados por la Secretaría de Ambiente.

Art. 43.- Informes semestrales.- Los Beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas para **actividades relacionadas con áridos y pétreos** presentarán informes semestrales de Producción a la Secretaría de desarrollo competitivo y productividad, con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, por lo que dichos informes contemplaran y reportaran de manera específica las actividades realizadas, la producción obtenida y los resultados técnicos de la operación, en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas aprobadas por la Secretaria antes mencionada.

Estos informes serán suscritos por el Beneficiario de la Autorización, el Representante Legal o Apoderado; y, el Asesor Técnico.

CAPITULO IV DEL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 44.- Autorización Metropolitana para el Transporte.- La Agencia Metropolitana de Control de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial podrá autorizar el transporte de materiales áridos y pétreos a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias y de auto gestión, que haya cumplido con los requerimientos establecidos en la presente Ordenanza, y en la Ordenanza que regula la competencia del tránsito, transporte terrestre y seguridad vial.

Así mismo se deberá observar las estipulaciones que llegue a contemplar el instructivo que emita dicha Agencia.

No será requisito ser Beneficiario de una Autorización Metropolitana de explotación de Áridos y Pétreos, para poder presentar la correspondiente solicitud.

La autorización indicada será otorgada a los vehículos que cuenten con los permisos de operación y matriculación correspondientes, incluso si fuesen Beneficiarios de una Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos.

Art. 45.- Obligación de los Transportistas.- Los beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas de Transporte de materiales áridos y pétreos, solo podrán transportar materiales provenientes de Canteras debidamente autorizadas por el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por consiguiente toda carga deberá estar obligatoriamente justificada con la guía de remisión autorizada por el Servicio de Rentas Internas y emitida por el Beneficiario de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos.

Para la realización de esta actividad económica los beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas de Transporte de materiales áridos y pétreos, están obligados a contratar choferes profesionales, conforme reza la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 46.- Obligaciones del Beneficiario de una Autorización Metropolitana para transportar materiales áridos y pétreos.- Los Beneficiarios únicamente podrán transportar materiales áridos y pétreos legalmente extraídos; y, circular en los horarios establecidos y por las vías autorizadas, de conformidad con la Ordenanza correspondiente.

En caso de que el beneficiario transporte materiales áridos y pétreos ilegalmente extraídos, el I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través del departamento pertinente, podrá iniciar las acciones administrativas, civiles y penales que haya lugar.

Art. 47.- Ventanilla Única para el otorgamiento de autorizaciones metropolitanas.- La Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda a través de su unidad responsable del subproceso de recepción y custodia de documentación, receptorá además las solicitudes correspondientes para la Autorizaciones Metropolitanas descritas en los art. 42 y 44 de la presente Ordenanza, verificando se cumplan con la documentación y requisitos establecidos en la Ley, los instructivos que dictaren para el efecto y la presente Ordenanza para su tramitación. En caso de ser necesario se notificará al solicitante para que aclare o complete la documentación en el término de 15 días. Las solicitudes completas serán enviadas a los organismos competentes para el inicio del trámite respectivo.

CAPITULO V DE LAS CANTERAS ABANDONADAS Y SU USO

Art. 48.- Canteras abandonadas.- Constituyen canteras abandonadas aquellas áreas libres sobre las cuales no se ha otorgado un derecho minero o el derecho minero hubiere vencido por cumplimiento de plazo o el titular del derecho minero ya no realiza actividades por más de 12 meses consecutivos; y, que estuvieron destinadas a la explotación, carga, cribado, trituración o clasificación de materiales áridos y pétreos y que se encuentran en una paralización evidente. Se exceptúan aquellas canteras suspendidas por disposición de autoridad competente y que cuentan con Autorización Metropolitana para explotación de materiales áridos y pétreos, concesión minera o permiso artesanal para materiales de construcción vigente.

Art. 49.- Declaratoria de abandono.- La Secretaría del Ambiente con informe técnico de la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos, emitirá una resolución motivada, mediante la cual declarará el abandono de la cantera, misma que se publicará en el diario de mayor circulación de la circunscripción territorial del cantón Quito, provincia de Pichincha, para los efectos legales correspondientes.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá considerar a las canteras declaradas abandonadas como sectores potenciales para servir como escombrera controlada; y deberá elaborar el Plan de Cierre de Mina; en igual forma la autorización administrativa ambiental deberá obtenerse para ese fin.

Los predios donde se ubiquen las canteras declaradas abandonadas están sujetos a ser declarados de utilidad pública, en el caso de propiedad privada y a la expropiación del inmueble, respetando el debido proceso.

Art. 50.- Manejo y control.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, designará a la entidad metropolitana pertinente para el manejo y control de las escombreras controladas.

TITULO III EXPLOTACIÓN ILEGAL DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

CAPITULO I DE LA ACTIVIDAD ILEGAL DE LOS MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 51.- Actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.- Incurrirán en actividad ilegal de materiales áridos y pétreos quienes se dediquen a preparar y desarrollar la explotación, extraer, transportar, cargar, clasificar, triturar y comercializar los materiales áridos y pétreos sin contar con un derecho minero reconocido u otorgado por la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, ni cuenten con las Autorizaciones Metropolitanas para la explotación de áridos y pétreos, actividades relacionadas y transporte de áridos y pétreos.

Art. 52.- Sanciones a la actividad ilegal de materiales áridos y pétreos.- La sanción a la actividad ilegal se podrá imponer a cualquier personas naturales o jurídica, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, que no cuente con el respectivo derecho minero reconocido u otorgado por la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, por lo que dicha sanción le corresponde aplicar a la Agencia de Regulación y Control Minero o la autoridad del gobierno central competente, conforme la Ley de Minería. Sin perjuicio de lo dicho, la falta de Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos, estará sujeta al pago de una multa de conformidad con

Por lo tanto, le corresponde a la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos informar a la Agencia de Regulación y Control Minero, o a la autoridad del gobierno central competente, sobre presuntas actividades de minería ilegal para que tome conocimiento de la indicada irregularidad, e inicie las acciones legales que estime pertinentes.

Las sanciones a las que haya lugar por el cometimiento de infracciones ambientales serán juzgadas conforme lo establece la ordenanza ambiental vigente.

Quienes realicen transporte de materiales áridos y pétreos sin la correspondiente Autorización Metropolitana y otros incumplimientos relacionados con dicha actividad, serán sujeto de sanción, conforme al siguiente detalle:

TIPO DE INCLUMPLIMIENTO	Puntaje
Realizar el transporte de materiales áridos y pétreos sin contar con la	20

correspondiente autorización	
No llevar en un lugar visible el Sticker con la autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos	20
No portar las debidas guías de remisión	20
Alterar maliciosamente las guías de remisión	30
Adquirir o transportar materiales áridos o pétreos de áreas no autorizadas	20

La Agencia Metropolitana de Control, con fundamento en los informes técnicos que contendrán el puntaje total de afectación establecido, (el cual es el resultado de la sumatoria total de una o más afectaciones o incumplimientos), procederá a emitir la resolución sancionatoria, respetando el debido proceso, de acuerdo al siguiente detalle:

Puntaje Acumulado	Salarios Básicos Unificados
de 2 a 20	200
de 21 a 40	250
de 41 a 60	300
de 61 a 100	350
de 101 a 130	400
de 131 a 150	450
más de 150	500

TITULO IV

DERECHOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA CANTERAS

CAPITULO I

CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Art. 53.- Derechos.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Canteras y la Agencia Metropolitana de Control, garantiza a los Beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas, la continuidad de las actividades autorizadas, así como también a sancionar la internación, otorgar amparos administrativos, constitución de servidumbres; y, emitir órdenes de abandono y desalojo e imponer sanciones a invasores, de conformidad con las disposiciones de ley de Minería y la presente Ordenanza.

Art. 54.- Continuidad de las actividades.- Ninguna autoridad puede ordenar la suspensión de las actividades amparadas por una Autorización Metropolitana, salvo en los casos previsto en el artículo siguiente.

Art. 55.- Suspensión.- Las actividades que se realicen al amparo de una Autorización Metropolitana podrán ser suspendidas por la Agencia Metropolitana de Control, en los siguientes casos:

- a) Por internación a otra Autorización u concesión minera para materiales de construcción;

- b) Cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores o de las comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza la actividad, según lo disponga la Secretaría de Gestión de Riesgos o la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado la causa o riesgo que la motivó;
- c) Cuando se verifique el incumplimiento a la Licencia o Permiso Ambiental y/o Licencia Única de Actividades Económicas por parte de la autoridad competente, o cuando la autoridad ambiental competente haya dispuesto su suspensión;
- d) Por impedir la inspección de las instalaciones u obstaculizar la misma a las instalaciones u operaciones en la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, a los funcionarios debidamente autorizados por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y sus entidades adscritas;
- e) Por causas de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificadas.

La disposición de suspensión de actividades de explotación de los materiales áridos y pétreos será ordenada exclusivamente por la Agencia Metropolitana de Control, mediante resolución motivada.

La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y deberá ordenarse de forma excepcional, sin violentar el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó; la Agencia Metropolitana de Control de oficio, previa inspección, levantará la suspensión, y/o a pedido de las Autoridades que solicitaron la suspensión.

CAPITULO II DE LA INTERNACION

Art. 56.- Prohibición de internación.- Se prohíbe a los Beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos internarse con sus labores en el área de otra u otras Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y Pétreos y/o concesiones mineras para minerales metálicos, no metálicos y materiales de construcción o permisos de minería artesanal para materiales áridos y pétreos ajena, sin permiso del colindante.

Art. 57.- Denuncia de la internación.- La denuncia de internación de actividades será presentada por el Beneficiario de una Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos ante la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, para que ésta a su vez solicite el informe técnico respectivo a la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos. En el evento de que el informe comprabare los hechos denunciados remitirá el trámite a la Agencia Metropolitana de Control para el inicio del procedimiento administrativo de sanción y proceda en ese mismo acto de inicio con la inmediata suspensión de las actividades.

La denuncia deberá contener una relación circunstanciada de los hechos y adjuntar un plano georeferenciado, fotografías de la supuesta internación, el comprobante de pago de los derechos por tramite administrativo que la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda establecerá en el

instructivo que emitiera, y la designación de su abogado defensor quien tendrá la obligación de señalar un domicilio judicial para recibir sus futuras notificaciones.

Art. 58.- Suspensión de actividades.- La Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, una vez que avoque conocimiento de la denuncia, solicitara a la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos la realización de una inspección técnica administrativa para la investigación de los hechos denunciados. De comprobarse la internación, se remitirá a la Agencia Metropolitana de Control para el inicio del procedimiento administrativo de sanción y proceda con la suspensión inmediata de las actividades.

Art. 59.- Internación dolosa.- Se presume dolosa la internación que exceda los 20 metros medidos desde el límite de la concesión. Igualmente, se considerará dolosa la internación cuando se continuaren los trabajos después de decretada la suspensión de labores por la Agencia Metropolitana de Control.

Art. 60.- Resolución en el proceso de internación.- La Agencia Metropolitana de Control con fundamento en los informes técnicos y las diligencias practicadas emitirá la Resolución correspondiente, sancionando en los casos que se compruebe la internación con la paralización de los trabajos, al pago del valor de los materiales que hubiere extraído, y el desalojo, sin perjuicio de la responsabilidad penal, de quien se interne, con el cometimiento del delito de usurpación.

CAPITULO III DE LAS INVASIONES Y DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 61.- Sanción a invasores.- Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan las áreas donde se ha otorgado las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, atentando contra los derechos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o de los Beneficiarios de las Autorizaciones, serán desalojados por la Agencia Metropolitana de Control y sancionados con una multa de hasta quinientos salarios básicos unificados.

Art. 62.- Amparo Administrativo.- La Agencia Metropolitana de Control, otorgará amparo administrativo a los Beneficiarios de Autorizaciones para explotación de materiales áridos y pétreos, ante denuncias de internación, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación que impida el ejercicio de sus actividades, de conformidad con el Instructivo de emitirá la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda.

TITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE DERECHOS MINEROS Y BENEFICIARIOS DE LAS AUTORIZACION METROPOLITANA PARA LA EXPLORACION DE MATERIALES ÁRIDOS Y PETREOS

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Art. 63.- Obligaciones.- La Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos controlará que las actividades que se desarrollen al amparo de los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y de las Autorizaciones Metropolitanas para la explotación de Áridos y Pétreos cumplan las disposiciones de la presente Ordenanza y leyes aplicables en lo referente a obligaciones laborales, de seguridad e higiene, prohibición del trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros e instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local, protección ambiental, conservación de flora y fauna, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, pago de tasas, patentes y regalías; y, realizar e informar los análisis de calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 64.- Obligaciones Laborales.- Las obligaciones de orden laboral contraídas por los Beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Canteras con sus trabajadores, serán de exclusiva responsabilidad y de ninguna manera se harán extensivas al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Los trabajadores vinculados a la actividad de áridos y pétreos recibirán el 3% del porcentaje de utilidades y el 12% restante será pagado al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito de conformidad con la Constitución de la República.

Los trabajadores de Autorizaciones calificadas bajo el régimen de pequeña minería recibirán el 10% del porcentaje de utilidades y el 5% restante será pagado al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Los fondos recaudados por concepto de utilidades se destinarán a proyectos de inversión social y de desarrollo territorial en las áreas en donde se exploten los materiales áridos y pétreos. Dichos proyectos deberán ser armonizados con el Plan Nacional del Buen Vivir.

Art. 65.- Seguridad e higiene.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos tienen la obligación de preservar la salud mental y física y la vida de su personal técnico y de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene previstas en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, dotándoles de servicios de salud y atención permanente, además, de condiciones higiénicas y cómodas en los campamentos.

Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a tener aprobado y en vigencia un Reglamento de Seguridad y Salud y el Reglamento Interno de Trabajo, sujetándose a las disposiciones del Reglamento de Seguridad Minera y demás Reglamentos pertinentes que para el efecto dictaren las autoridades mineras del Gobierno Central.

Art. 66.- Prohibición de trabajo infantil.- Se prohíbe el trabajo de niños, niñas o adolescentes a cualquier título en toda actividad de explotación de áridos y pétreos, de conformidad a lo que estipula el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República, su incumplimiento será sancionado con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas; la reincidencia en el cometimiento de esta infracción será causal de caducidad del derecho minero de materiales áridos y pétreos y consecuentemente la Autorización, sin perjuicio de las acciones que adopte el Ministerio de Relaciones Laborales y demás organismos de protección de niños, niñas y adolescentes.

Art. 67.- Resarcimiento de daños y perjuicios.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, están obligados a ejecutar sus labores con métodos y técnicas que minimicen los daños al suelo, al medio ambiente, al patrimonio natural o cultural, a las otras Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, concesiones mineras y permisos de minería artesanal colindantes, a terceros y, en todo caso, a resarcir cualquier daño o perjuicio que causen en la realización de sus trabajos.

La inobservancia de los métodos y técnicas a que se refiere el inciso anterior se considerará como causal de suspensión de las actividades; además de las sanciones administrativas correspondientes.

Art. 68.- Conservación de hitos demarcatorios.- Los Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios, bajo sanción de multa de 20 remuneraciones básicas unificadas y caducidad del derecho minero.

Art. 69.- Alteración de hitos demarcatorios.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Canteras no deben alterar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus Autorizaciones, so pena de sanción a pagar una multa de 20 remuneraciones básicas unificadas, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. La misma sanción se impondrá a quienes derriben, alteren o trasladen hitos demarcatorios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos.

Art. 70.- Mantenimiento y acceso a registros.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos se encuentran obligados a:

- a) Mantener registros contables, financieros, técnicos, de empleo, datos estadísticos de producción, de avance de trabajo, consumo de materiales, energía, agua y otros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones; y,
- b) Facilitar el acceso de funcionarios debidamente autorizados por la Secretaria de Ambiente a los libros y registros referidos en el literal anterior, a efecto de evaluar las actividades realizadas.

Art. 71.- Inspección de instalaciones.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a permitir la inspección de sus instalaciones u operaciones, a los funcionarios debidamente autorizados por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y sus entidades adscritas vinculadas a los áridos y pétreos. Dichas inspecciones no podrán interferir en ningún caso el normal desarrollo de los trabajos mineros. De no permitir la inspección u obstaculizar la misma, la persona que ejerza las funciones competentes, deberá informar a la Agencia Metropolitana de Control, la cual, una vez verificado los hechos podrá suspender las actividades mineras para que se lleve a efecto la inspección.

Art. 72.- Empleo de personal nacional.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80% para el desarrollo de sus operaciones. Del porcentaje restante se preferirá al personal técnico

especializado ecuatoriano, de no existir se contratará personal extranjero, el cual deberá cumplir con la legislación ecuatoriana vigente.

Art. 73.- Capacitación de personal.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos están obligados a mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel. Dichos programas deben ser comunicados periódicamente a la Secretaria de Ambiente.

Art. 74.- Apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos preferentemente contratarán trabajadores residentes en las localidades y zonas aledañas a sus actividades y mantendrán una política de recursos humanos y bienestar social que integren a las familias de los trabajadores.

Asimismo, en coordinación con la Secretaria de Ambiente, los Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos acogerán en sus actividades a estudiantes de tercer nivel de educación para que realicen prácticas y pasantías en el campo de las Canteras y disciplinas afines, proporcionándoles las facilidades que fueren necesarias.

Y todas aquellas obligaciones establecidas en la normativa y la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES

Art. 75.- Obligaciones Generales.- Toda acción relacionada a la gestión ambiental para la explotación de materiales áridos y pétreos deberá planificarse y ejecutarse sobre la base de los principios de sustentabilidad, equidad, consentimiento informado previo, representatividad validada, coordinación, precaución, prevención, mitigación y remediación de impactos negativos, solidaridad, corresponsabilidad, cooperación, reciclaje y reutilización de desechos, conservación de recursos en general, minimización de desechos, uso de tecnologías más limpias, tecnologías alternativas ambientalmente responsables y respeto a las culturas y prácticas tradicionales y posesiones ancestrales. Igualmente deberán considerarse los impactos ambientales de cualquier producto, industrializados o no, durante su ciclo de vida.

Art. 76.- Protección Ambiental.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos deberán acatar en el ejercicio de sus actividades las normas, procedimientos, procesos y subprocesos, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades explotación de áridos y pétreos puedan tener sobre el ambiente y las personas o comunidades que habitan en el área de influencia del proyecto.

Art. 77.- Autorización Administrativa Ambiental.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos, previamente al inicio de sus actividades deberán contar con la Autorización Administrativa Ambiental correspondiente conferida por la Autoridad Ambiental competente, a efectos de prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades, para lo cual se sujetarán a la normativa ambiental aplicable.

Art. 78.- Responsabilidad.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos serán responsables civil, penal y administrativamente por las actividades y operaciones que ejecuten ante las autoridades competentes y los ciudadanos en general, por lo tanto será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación de todos los subsistemas de naturaleza ambiental establecidos en la normativa vigente y en particular las medidas de prevención, mitigación, compensación, control, rehabilitación, reparación, cierres parciales, y, cierre y abandono, sin perjuicio de la que solidariamente puedan tener sus contratistas.

Se establece además la responsabilidad señalada a los contratistas o asociados del titular, que en estos casos es solidaria. Por lo tanto, si la actividad observada es ejecutada por contratistas o asociados del titular o beneficiario, la responsabilidad por la acción observada recae solidariamente en él o en el titular o beneficiario.

Art. 79.- Del establecimiento de la cobertura por riesgos ambientales.- La regularización ambiental para los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, comprenderá entre otras condiciones establecidas en la normativa ambiental aplicable, el establecimiento de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, equivalente al 100% del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos al plan de manejo ambiental, relacionadas con la ejecución del proyecto licenciado.

No se exigirá ésta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública.

Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

Art. 80.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- En el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, tendrán la obligación de proceder a la revegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental. La Secretaría de Ambiente controlará el cumplimiento de esta obligación.

Art. 81.- Control respecto de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, tienen la obligación de tomar estrictas precauciones para la acumulación de residuos mineros, que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con lo autorizado en la Autorización Metropolitana correspondiente.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de

contaminación. El incumplimiento de esta disposición será sancionado conforme a la normativa ambiental aplicable.

Art. 82.- Control sobre conservación de flora y fauna.- La Secretaría de Ambiente controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de las concesiones de explotación de áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como realizar los estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 83.- Transferencia de Dominio.- En caso de que las propiedades donde se ubican las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos sean enajenadas, permutadas o donadas, el propietario del predio titular o beneficiario de tal autorización perderá su derecho a la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos; pudiendo el nuevo propietario solicitar una Autorización Metropolitana para explotar materiales áridos y pétreos, y existan pasivos ambientales evidentes en el área, el nuevo titular o beneficiario presentará a la Secretaría de Ambiente para la aprobación respectiva, un plan de remediación para rehabilitar, remediar y reparar los pasivos ambientales, en caso de haberlos. Caso contrario, el Ex - Beneficiario deberá realizar el cierre de mina antes de entregar el predio al nuevo propietario.

Art. 84.- Cierre de Minas.- Cuando por agotamiento de las reservas de materiales áridos y pétreos, o por cualquier causa se produzca el cierre de operaciones del proyecto minero, deberán realizarse adecuadamente las operaciones de desmantelamiento de campamentos, viviendas, maquinarias, equipos, obras de infraestructura, servicios instalados, y otros, de acuerdo a lo establecido en el plan de manejo ambiental y específicamente en el plan de cierre y abandono respectivo debidamente aprobado.

El área será reacondicionada de acuerdo a lo establecido en los estudios ambientales presentados, y previa consulta, planificación y aprobación de las autoridades competentes, se podrá adecuar para su uso en otros fines, especialmente culturales o recreativos.

Los titulares y ex-titulares o beneficiarios y ex - beneficiarios que hubieren producido daños al ambiente, a los sistemas ecológicos, alteraciones o pasivos ambientales serán responsables de la rehabilitación, compensación y reparación de los daños causados por efecto de sus actividades mineras realizadas antes y después del cierre de operaciones, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a las que hubiere lugar. Las responsabilidades por los daños ambientales producidos en el desarrollo del proyecto son imprescriptibles.

Art. 85.- Vencimiento del Plazo o Caducidad.- En caso de producirse el vencimiento del plazo o la declaratoria de caducidad del derecho minero y consecuentemente la revocatoria de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos, la responsabilidad del Beneficiario por daños ambientales implicará la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello, de conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Art. 86.- Reducción o Renuncia de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos.- El beneficiario deberá informar a la Secretaría de Ambiente con la reducción o renuncia de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos para efectos de determinar los pasivos ambientales que quedarán bajo su responsabilidad, los cuales deberán ser remediados conforme a la normativa ambiental aplicable.

Art. 87.- Normativa Aplicable.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones de las ordenanzas expedidas por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en materia ambiental, y a la regulación, control y régimen sancionatorio establecido en las mismas, así como en la normativa ambiental nacional.

CAPITULO II DE LA LICENCIAS

Art. 88.- Licencia Única para Actividades Económicas.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos están obligados a contar con la Licencia Única para Actividades Económicas LUAE, de conformidad a la ordenanza municipal expedida para el efecto.

CAPITULO III DEL PAGO DE REGALIAS

Art. 89.- Regalías a la explotación de áridos y pétreos.- Corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito el derecho a recaudar el pago de regalías por parte de los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Minería, sus reglamentos, la presente Ordenanza y la normativa técnica que dictare para el efecto el Municipio.

Las regalías que deberán pagar los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Canteras, será del 3% de las ventas y serán pagadas semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Los montos del pago de las regalías deberán estar debidamente justificados con los informes semestrales auditados de producción y se pagarán en forma adicional al pago correspondiente del impuesto a la renta; del porcentaje de utilidades atribuidas al Estado; y, del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente.

La evasión del pago de regalías, será causal de caducidad del derecho minero y de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, sin perjuicio de los efectos civiles y penales a que hubiere lugar.

La explotación de áridos y pétreos que se realice al amparo de una Autorización de Minería Artesanal está exenta del pago de regalías pero no de las tasas que se generen por trámites administrativos y por mantenimiento del derecho minero.

TITULO VI DE LAS SERVIDUMBRES

CAPITULO I DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 90.- Servidumbres.- Desde el momento en que se otorgan derechos mineros de materiales áridos y pétreos así como las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos; instalación y operación de plantas de clasificación y trituración de materiales áridos y pétreos; hormigoneras; plantas de asfalto; depósitos de almacenamiento de materiales áridos y pétreos; los predios superficiales vecinos colindantes están sujetos a las servidumbres de tránsito y las establecidas en la Ley de Régimen del Sector Eléctrico para el caso de instalaciones de servicio eléctrico.

Art. 91.- Uso de caminos.- Todo camino construido por los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos podrá ser utilizado por otro titular de derecho minero y Beneficiario de una Autorización Metropolitana para la explotación de Áridos y Pétreos; los costos de reparación y mantenimiento del camino se repartirán entre todos los usuarios, a prorrata del uso que de él hagan.

Art. 92.- Servidumbres voluntarias y convenios.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos procurarán convenir de mutuo acuerdo las servidumbres voluntarias con los propietarios de los predios colindantes las servidumbre necesarias para facilitar el acceso a sus Autorizaciones.

Art. 93.- Servidumbres sobre Autorizaciones Metropolitanas para Canteras o concesiones mineras colindantes.- Para dar o facilitar acceso a los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos podrán constituirse servidumbres sobre otros derechos mineros de materiales áridos y pétreos así como de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos.

Art. 94.- Indemnización por perjuicios.- Las servidumbres se constituyen previa determinación del monto de la indemnización por el perjuicio que se causare al propietario del predio o al titular de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos del predio sirviente, y no podrá ejercitarse mientras no se consigne previamente el valor de la misma al afectado. La indemnización comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

Art. 95.- Constitución y extinción de servidumbres.- La constitución de la servidumbre sobre predios, Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Áridos y Pétreos o concesiones mineras se otorgará de conformidad con el instructivo que emitirá la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda.

Estas servidumbres se extinguen con las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Aridos y Pétreos y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva Autorización.

TITULO VII
DE LA EXTINCION DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA CANTERAS
Y DE LA CADUCIDAD DE DERECHOS MINEROS

CAPITULO I
DEL VENCIMIENTO DE
PLAZO DE VIGENCIA Y CADUCIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS PARA
MATERIALES ÁRIDOS Y PETREOS Y DE LA AUTORIZACION METROPOLITANA
PARA EXPLOTACION DE CANTERAS

Art. 96.- Vencimiento del plazo.- Las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de Canteras se extinguirán por la expiración del plazo otorgado o el de su prórroga.

La Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, mediante Resolución declarará la extinción de los derechos que emanan de la Autorización Metropolitana para explotación de Canteras cuando ha expirado el plazo o el de su prórroga, o en el caso de que el Beneficiario no haya solicitado la renovación del plazo de la autorización, además ordenará la cancelación de la Autorización en el Registro de Áridos y Pétreos y la eliminación de la graficación en el Catastro de Aridos y Pétreos.

Art. 97.- Caducidad de los derechos mineros.- La Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, en ejercicio de su jurisdicción y competencia podrán declarar la caducidad de los derechos mineros en el caso que sus titulares hayan incurrido en la causales de caducidad establecidas en la Ley de Minería y sus reglamentos.

En todo procedimiento de declaración de caducidad se asegurará el derecho al debido proceso que incluye las garantías básicas consagradas en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El proceso de declaración de caducidad podrá iniciarse de oficio por la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, por denuncia de un tercer debidamente fundamentada e investigada por dicha Secretaría o a petición de otras instituciones que tengan relación con la actividad minera.

El informe técnico sobre los fundamentos de hecho para el sustento de la declaración de caducidad, será realizado por la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos.

El procedimiento administrativo que deberá aplicar la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda será el contemplado en la Ley de Minería y sus reglamentos.

El Beneficiario podrá interponer las acciones y recursos en sede administrativa, judicial y constitucional previstos en el COTAD.

Art. 98.- Efectos de la caducidad.- La declaratoria de caducidad del derecho minero en firme producirá la revocatoria de la Autorización Metropolitana para explotación de Áridos y Pétreos, sin derecho a pago ni compensación de ninguna naturaleza al ex Beneficiario.

La responsabilidad del Beneficiario por daños ambientales implica la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades, si hubiere lugar a ello, de conformidad a la normativa ambiental aplicable.

Art. 99.- Inhabilidad para solicitar Autorizaciones Metropolitanas para Canteras.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que hubieren perdido su calidad de Beneficiario de Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos debido al incumplimiento de una o más obligaciones derivadas de la Autorización, no podrán volver a obtener un derecho minero de materiales áridos y pétreos ni Autorización dentro de la jurisdicción del Distrito Metropolitano de Quito, en el plazo de tres años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad de dicha Autorización.

Art. 100.- Responsabilidades y sanciones.- Los funcionarios municipales que no hubieren dado cumplimiento a una o más de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, responderán administrativa, civil y penalmente por dicho incumplimiento.

Los profesionales responsables de entregar información legal, técnica, económica o ambiental de los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, a las autoridades metropolitanas competentes, serán civil y penalmente responsables por la presentación de información falsa o maliciosa, para lo cual se deberá contar previamente con sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente que determine la falsedad.

CAPITULO II

DE LA REDUCCION Y RENUNCIA DEL DERECHO MINERO Y DE LA AUTORIZACIÓN METROPOLITANA PARA CANTERAS

Art. 101.- Facultad de los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos y Beneficiarios de Autorizaciones Metropolitanas.- En cualquier tiempo durante la vigencia del derecho minero de materiales áridos y pétreos y de una Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos, sus Beneficiarios podrán reducirlas o renunciar totalmente a ellas, siempre que dichas renunciaciones o reducciones no afecten derechos de terceros, mediante solicitud ante la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda.

La renuncia da lugar a la cancelación de la inscripción del derecho minero de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos en el Registro de áridos y pétreos y la eliminación de la graficación en el Catastro de áridos y pétreos. En el caso de reducción, se procederá a marginar en el Registro de áridos y pétreos y graficar en el Catastro de áridos y pétreos, el área subsiste a favor del titular del derecho minero y Beneficiario de la autorización metropolitana.

El beneficiario deberá informar a la Secretaría de Ambiente con la reducción o renuncia de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos para efectos de determinar los pasivos ambientales que quedarán bajo su responsabilidad, los cuales deberán ser remediados conforme a la normativa ambiental aplicable.

CAPITULO III

DE LA NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS Y DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS

Art. 102.- Nulidad de las Autorizaciones.- Serán nulos los derechos mineros de materiales áridos y pétreos y de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos otorgadas en contravención a las disposiciones de la presente Ordenanza y la normativa nacional aplicable. También será nulo el derecho minero de materiales áridos y pétreos y de la Autorización otorgada sobre otra Autorización legalmente válida e inscrita en el Registro de Áridos y Pétreos.

Art. 103.- Declaratoria de nulidad.- Es de competencia de la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda conocer y resolver la nulidad de un derecho minero de materiales áridos y pétreos y de la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos de oficio o por denuncia de terceros perjudicados.

Art. 104.- Derecho de propiedad sobre bienes.- El ex titular de derecho minero y Beneficiario de la autorización no pierde su derecho de propiedad sobre el predio, ni las edificaciones, maquinarias, instalaciones y demás elementos de trabajo que se encuentren en el área de la Autorización, los que podrán ser retirados o reutilizados bajo su propio costo.

TITULO VIII DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA LA EXPLOTACION DE ÁRIDOS Y PETREOS

CAPITULO I DE LAS NORMAS APLICABLES Y DE LOS REQUISITOS DE LOS CONTRATOS

Art. 105.- Contratos de Operación.- Los contratos de operación para la explotación de áridos y pétreos, constituyen los acuerdos de voluntades celebrados entre titulares de derechos mineros con operadores mineros o contratistas; son aquellos que se suscriben para la explotación de materiales áridos y pétreos para pequeña minería o minería artesanal, mismos que incluirán estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, laboral, tributaria, de seguridad minera y de mediación y arbitraje contempladas en la Ley, a las que se encuentren obligadas las partes, sus operadores o subcontratistas.

Art. 106.- Operadores o terceros.- Son operadores mineros o contratistas, aquellas personas naturales o jurídicas que hubieren celebrado contratos o subcontratos de operación minera, con titulares de derechos mineros. Los contratos de operación para la explotación de áridos y pétreos deberán ser comunicados a la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos para su registro, así como también a la Secretaría de Ambiente para fines de seguimiento y control de los contratistas de los titulares de las Autorizaciones Metropolitanas para la explotación de Áridos y Pétreos.

Art. 107.- Otros contratos y Normas aplicables.- Todo contrato entre Beneficiarios de un derecho minero de materiales áridos y pétreos y de Autorizaciones Metropolitanas para la explotación de áridos y pétreos o de estos con terceros, relativos a actividades de explotación de áridos y pétreos, se sujetarán a la Ley de Minería, sus reglamentos y a las normas del Código Civil, en todo cuanto no se opongan a la presente Ordenanza. Todo contrato deberá ser comunicado e inscrito en la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de áridos y pétreos en el plazo de 30 días contados a partir de su suscripción.

CAPITULO II

DEL DERECHO PREFERENTE Y DE LA COMPRA VENTA DE PREDIOS DONDE SE HAN OTORGADO AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA EXPLOTACION DE ARIDOS Y PETREOS

Art. 108.- Derecho Preferente.- El propietario del derecho superficial tendrá derecho preferente para solicitar una concesión minera o permiso artesanal para explotación de materiales áridos y pétreos que coincida con el área de la que éste sea propietario. Si el propietario del predio, libre y voluntariamente, mediante instrumento público otorgare autorización para el uso de su predio para una concesión minera o permiso artesanal, esta autorización lleva implícita la renuncia de su derecho preferente para el otorgamiento de una concesión minera o permiso artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos sobre dicho predio.

Art. 109.- Derechos intransferibles.- Las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos no son susceptibles de cesión y transferencia ni de transmisibilidad por causa de muerte, sin embargo, las propiedades donde se ubican las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos podrán libremente enajenarse, permutarse o donarse, en cuyo caso el propietario del predio perderá su derecho a la Autorización Metropolitana para explotación de áridos y pétreos; pudiendo el nuevo propietario solicitar una Autorización Metropolitana para explotar materiales áridos y pétreos. Caso contrario, el Ex - Beneficiario deberá realizar el cierre de mina antes de entregar el predio al nuevo propietario.

TÍTULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES A LOS BENEFICIARIOS DE LAS AUTORIZACIONES METROPOLITANAS PARA CANTERAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 110.- Reclamos y Recursos.- Los reclamos y recursos para impugnar los actos administrativos de la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, de la Secretaría de Ambiente y de la Agencia Metropolitana de Control, se tramitaran de conformidad al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, luego se podrá recurrir a la vía contenciosa administrativa. En el caso de las resoluciones emitidas por la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos relativas a oposiciones y constitución de servidumbres éstas podrán apelarse para ante la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, para lo cual, tanto el recurrente como la Administración están obligados en cumplir, observar y remitirse a las solemnidades y formalidades establecidas en el citado cuerpo normativo.

Art. 111.- Domicilio, citaciones y notificaciones.- Las autoridades delegadas para ejercen competencia administrativa en materia de autorización, regulación y control de la explotación de materiales áridos y pétreos, correrán traslado a los administrados las providencias y resoluciones que dicten, sean de trámite o definitivas a la casilla judicial y/o electrónica que hayan señalado para el efecto.

CAPITULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 112.- Competencia.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito otorga competencia a la Agencia Metropolitana de Control para ejercer la potestad sancionadora en los procedimientos administrativos tipificados como infracción por la Ley de Minería y la presente Ordenanza; así, como adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir la prosecución del cometimiento de la infracción.

Art. 113.- Multas.- Los responsables de las infracciones serán sancionados por la Agencia Metropolitana de Control con una multa de 20 hasta 200 salarios básicos unificados y la suspensión temporal de sus actividades, según la gravedad de la infracción verificada por los funcionarios de la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos, y constante en el informe técnico, en el que se ponderará la infracción de acuerdo al siguiente detalle:

AFECTACIONES E INCUMPLIMIENTOS DE TIPO TÉCNICO

TIPO DE AFECTACIÓN	Puntaje
Daños a Propiedades Ribereñas (socavación)	
Hasta 30 m ²	2
de 30 m ² a 100 m ²	5
Más de 100 m ²	15

TIPO DE AFECTACIÓN	Puntaje
Taludes	
Expuestos	5
Inestables	10

TIPO DE AFECTACIÓN	Puntaje
Escombreras	
Taludes o Áreas Inestables en las Escombreras	10
Escombreras colocadas obstruyendo cauces naturales	10

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	Puntaje
Documentos obligatorios	
No emiten guías de remisión a los transportistas autorizados	10
No permitir el acceso a funcionarios municipales a sus instalaciones	10
Inexistencia de información de la calidad del producto	10
No cuentan con los registros de producción	10

TIPOS DE INCUMPLIMIENTO	Puntaje
Condiciones Inseguras	
No se cuenta con señalización adecuada	8
No se cuenta con un Botiquín de Primeros Auxilios	8
No se cuenta con equipo de lucha contra incendios o el mismo se encuentra caducado o en mal estado	8
Los Campamentos, instalaciones complementarias y vías de accesos no prestan las Condiciones de Salud y Seguridad necesarias para su utilización	10
Comedores Inadecuados	10
El personal no cuenta con el EPP (Casco, Botas, Protectores Auditivos, Mascarillas y guantes) y otros equipos necesarios para el cumplimiento de cada labor	10

asignada al personal	
No se ha capacitado al personal en seguridad y salud ocupacional	10
No se aplica diseños técnicos de Minado y plan de Cierre y Abandono	10
Se permite el trabajo infantil	10
No se cuenta con un polvorín adecuado (cuando se utiliza explosivos en las labores de explotación de materiales áridos y pétreos).	10
No se ha realizado ningún tipo de Simulacros	10
Mal estado del equipo y maquinaria que trabaja en el área	10

Las Autorizaciones para el Transporte de Materiales Áridos y Pétreos, que incumplieren con sus obligaciones, serán sujeto de sanción, conforme al siguiente detalle

TIPO DE INCUMPLIMIENTO	Puntaje
Realizar el transporte de materiales áridos y pétreos sin Contar con la Autorización actualizada	20
No llevar en un lugar visible el Sticker con la autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos	20
No portar las debidas guías de remisión	20
Alterar maliciosamente las guías de remisión	30
Adquirir o transportar materiales áridos o pétreos de áreas no autorizadas	20

Las Autorizaciones para el Transporte de Materiales Áridos y Pétreos, que incumplieren con sus obligaciones, serán sujeto de sanción, conforme al siguiente detalle

TIPO DE INCLUMPLIMIENTO	Puntaje
Realizar el transporte de materiales áridos y pétreos sin contar con la Autorización actualizada	20
No llevar en un lugar visible el Sticker con la autorización para el transporte de materiales áridos y pétreos	20
No portar las debidas guías de remisión	20
Alterar maliciosamente las guías de remisión	30
Adquirir o transportar materiales áridos o pétreos de áreas no autorizadas	20

La Agencia Metropolitana de Control, con fundamento en los informes técnicos que contendrán el puntaje total de afectación establecido, (el cual es el resultado de la sumatoria total de una o más afectaciones o incumplimientos), procederá a emitir la resolución sancionatoria, respetando el debido proceso, de acuerdo al siguiente detalle:

Puntaje Acumulado	Salarios Básicos Unificados
de 2 a 20	20
de 21 a 40	40
de 41 a 60	60

de 61 a 100	100
de 101 a 130	130
de 131 a 150	150
más de 150	200

Cuando el puntaje supere los 60 puntos, además de la sanción pecuniaria se dispondrá la suspensión temporal de las actividades de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, por el tiempo que dure el incumplimiento.

Art. 114.- Reincidencia.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos así como los Beneficiarios de las Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, que hayan sido sancionados por incumplimientos de sus obligaciones y reincidieren en el cometimiento de la infracción, serán sancionados con una penalización de 30 puntos a la suma ponderada obtenida.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los responsables de la gestión de los procesos, además de cumplir y hacer cumplir las disposiciones la presente ordenanza, cumplirán y harán cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con el ejercicio de los derechos mineros en el ámbito de la competencia del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito. De igual manera serán los responsables de la aplicación del sistema de planificación institucional.

SEGUNDA.- La gestión de los procesos de responsabilidad de las Agencias, Secretarías y Direcciones encargadas del otorgamiento, autorización, regulación y control, cumplirán e instaurará bajo la normativa legal y reglamentaria expedida los procesos que hubiere lugar incluido el de la creación de la ventanilla única.

TERCERA.- En el caso de que la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas y canteras que intersecten con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y Zonas tangibles, se procederá de acuerdo a lo que dispone el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador y las normas que para el efecto expida la autoridad nacional competente.

CUARTA.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberá proporcionar información mensual sobre el otorgamiento y extinción de derechos mineros, así como las autorizaciones de explotación de áridos y pétreos, al ente nacional competente en regulación y control minero, a fin de consolidar el registro y el catastro minero nacional de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 004 del Concejo Nacional de Competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades municipales con competencia relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos constantes en la presente Ordenanza Sustitutiva deberán emitir los instructivos correspondientes para regular los procedimientos para el otorgamiento de derechos mineros, autorizaciones metropolitanas y demás instructivos necesarios para el ejercicio de la competencia, en el plazo de 30 días contados a partir de la aprobación del Concejo de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Los titulares de derechos mineros de materiales áridos y pétreos ubicados en el Distrito Metropolitano de Quito, deberán regularizar sus derechos y obtener la Autorización Metropolitana para la explotación de áridos y pétreos en el plazo de 90 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza ante la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en el instructivo que dictare dicha Secretarías para el efecto, caso contrario la Agencia Metropolitana de Control procederá a la suspensión de las actividades en dichas instalaciones, hasta que se cumpla con la regularización, e impondrá una multa equivalente a cincuenta remuneraciones básicas unificadas.

TERCERA.- Las personas naturales o jurídicas que se encuentren operando plantas de trituración y clasificación de materiales áridos y pétreos, plantas de asfalto, hormigoneras y depósitos de almacenamiento de materiales áridos y pétreos dentro del Distrito Metropolitano de Quito, deberán en un plazo de 90 días, regularizar su situación ante la Secretaría de Desarrollo Productivo y Competitividad, presentando una solicitud de Autorización Metropolitana, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en el instructivo que dictare dicha Secretaría para el efecto, caso contrario la Agencia Metropolitana de Control procederá a la suspensión de las actividades en dichas instalaciones, hasta que se cumpla con la regularización, e impondrá una multa equivalente a cincuenta remuneraciones básicas unificadas.

CUARTA.- Las personas naturales o jurídicas que se encuentren realizando el transporte de materiales áridos y pétreos dentro del Distrito Metropolitano de Quito, deberán en un plazo de 90 días, regularizar su situación ante la Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, presentando la solicitud de la Autorización Metropolitana para transportar materiales áridos y pétreos, cumpliendo con los requisitos y el procedimiento establecido en el instructivo que dictare dicha Agencia para el efecto, caso contrario la Agencia Metropolitana de Control procederá a la suspensión de las actividades en dichas instalaciones, hasta que se cumpla con la regularización, e impondrá una multa equivalente a cincuenta remuneraciones básicas unificadas.

QUINTA.- El señor Alcalde de Distrito Metropolitano de Quito, en un plazo máximo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Ordenanza, dispondrá la creación de la Dirección Metropolitana de Gestión y Registro de Áridos y Pétreos como parte de la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda; para la implementación del modelo gestión para la regulación, autorización y control de la explotación de los materiales áridos y pétreos en el Distrito Metropolitano de Quito.

SEXTA.- La Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda, en coordinación con la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, en un plazo no mayor a ciento ochenta días desde la vigencia de la presente ordenanza, determinarán los sectores donde no es posible continuar con las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos y de mas Autorizaciones Metropolitanas para explotación de áridos y pétreos, por cuanto los planes de ordenamiento territorial del cantón o los planes de desarrollo y de uso y ocupación de suelo no permiten esas actividades.

Los titulares de las concesiones mineras y permisos de minería artesanal para materiales de construcción que se ubiquen dentro los sectores circunscritos en el inciso anterior, serán debidamente notificados con la Resolución de la Secretaría de Territorio, Habitat y Vivienda y dispondrán la obligación de presentar un Plan de cierre, en un plazo no mayor de 180 días, el

que deberá ser aprobado por la Secretaría de Ambiente y la Secretaría de Seguridad y Gobernabilidad, antes de su implementación.

SEPTIMA.-La Secretaría de Ambiente iniciará los proceso de licenciamiento ambiental en el plazo señalado en la Resolución 004 del Concejo Nacional de Competencias.

OCTAVA.- Se declara a la zona de San Antonio de Pichincha como zona de riesgo por tanto, en el plazo de 180 días la Agencia Metropolitana de Áridos y Pétreos con el apoyo técnico de la Secretaría General de Seguridad y Gobernabilidad, dictarán el reglamento especial para precautelar la vida, la salud y el ambiente en la zona de riesgo de San Antonio de Pichincha.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.-

SEGUNDA.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Sus normas e instructivos que contienen los procedimientos se ajustarán a la Constitución, la Ley de Minería y sus Reglamentos de aplicación.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito a los..... días del mes..... de dos mil.....

Ing. Mauricio Rodas
**ALCALDE DE DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**

xxxx
**SECRETARÍA DEL CONCEJO
METROPOLITANO DE QUITO**

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Metropolitano de Quito, en primer debate en sesión ordinaria del de de 201.... y en sus segundos debates, en sesiones ordinarias del.... de de 201... y, ... y ... de del 201....

xxx

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

ALCALDIA DE DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.- Ejecútese y envíese para su publicación.- Distrito Metropolitano de Quito, de de dos mil

Ing. Mauricio Rodas
ALCALDE DE DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Mauricio Rodas, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, a los días del mes de de dos mil- Distrito Metropolitano de Quito, de de 201....

xxx
SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

PROYECTO